

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO

ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL

SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CV

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MARZO 18 DEL AÑO 2023.

No. 11

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO SEXTA SECCIÓN

SUMARIO

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 947.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ NUNDACO, TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 948.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PUTLA VILLA DE GUERRERO, PUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.....**PÁG. 13**

DECRETO NÚM. 952.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA MINAS, OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.....**PÁG. 31**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES
HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 947

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ NUNDACO, DISTRITO DE
TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santa Cruz Nundaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación obligatoria en el ámbito territorial, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2023, así como los procedimientos derivados de la imposición de sanciones de orden administrativo y fiscal, originados por violaciones a las Leyes, Reglamentos Municipales y demás ordenamientos aplicables de forma supletoria, así como garantizar el cumplimiento de las disposiciones tributarias que establezcan las leyes en la materia.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

A falta de disposición fiscal expresa en este ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 3. Las autoridades fiscales señaladas en la presente ley, podrán ejercer sus facultades para requerir, expedir, vigilar y en su caso cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo, así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas, honorarios por intervenciones y gastos de ejecución;
- II. **Agostadero:** Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;
- V. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.
- VI. **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

- XII. **Contribuciones de Mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes
- XIV. **Código Fiscal Municipal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- XV. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XVI. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XVII. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVIII. **Derechos:** Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XIX. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XX. **Donaciones:** Bienes percibidos por los Municipios en especie;
- XXI. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XXII. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXIII. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXIV. **Estímulo Fiscal:** Prestaciones económicas concedidas por el Municipio a una persona o grupo de personas con el objeto de apoyarlas o fomentar su desarrollo económico o social, ante una situación de desventaja o desigualdad;
- XXV. **Garantía de Interés Fiscal:** Derecho de la autoridad para asegurar el cumplimiento de la obligación de pago de contribuciones o aprovechamientos por parte del contribuyente deudor;
- XXVI. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXVII. **Gobierno Central:** Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXVIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIX. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXX. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXXI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXXII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXXIII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXXIV. **Ley de Disciplina Financiera:** La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- XXXV. **Ley de Hacienda Municipal:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XXXVI. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXXVII. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlos incorrectamente;
- XXXVIII. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXIX. **Organismo Descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XL. **Organismo Desconcentrado:** Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor

atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;

- XLII. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XLIII. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XLIV. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XLV. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XLVI. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLVII. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLVIII. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XLIX. **Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- L. **Rastro:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- LI. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- LII. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- LIII. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- LIV. **Registro Fiscal Inmobiliario:** Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- LIV. **Subsidio:** Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- LV. **Sujeto:** Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- LVI. **Superficie vendible:** Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico;
- LVII. **Tasa o Tarifa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LVIII. **Tesorería:** A la Tesorería Municipal;
- LIX. **UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- LX. **M2 y/o m²:** Metro Cuadrado
- LXI. **Mts:** Metros

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 6. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el Ejercicio Fiscal 2023.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del Ejercicio Fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 7. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 8. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago:
 - a) en Efectivo y;
 - b) en Especie;
- II. Prescripción.

Artículo 9. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 10. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2023, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

Artículo 11. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 12. En el Ejercicio Fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa Cruz Nundaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Santa Cruz Nundaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca.	
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	
	Ingreso Estimado Pesos
Total	14,436,648.53
IMPUESTOS	3,720.00
Impuestos sobre los Ingresos	120.00
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	120.00
Impuestos sobre el Patrimonio	3,600.00
Del Impuesto Predial	1,200.00
Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	1,200.00
Del Impuesto sobre Traslación de Dominio	1,200.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1,380.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	1,380.00
Saneamiento	1,380.00
DERECHOS	126,578.82
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	12,605.00
Mercados	7,025.00
Panteones	5,400.00
Rastro	180.00
Derechos por Prestación de Servicios	113,873.82

4 SEXTA SECCIÓN

SÁBADO 18 DE MARZO DEL AÑO 2023

Alumbrado Público	0.00
Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	7,260.00
Por Licencias y Permisos	2,000.00
Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.	2,400.00
Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorización de Bebidas Alcohólicas	1,200.00
Agua Potable y Drenaje Sanitario	1,510.00
Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades	250.00
Sanitarios y Regaderas Públicas.	8.00
Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).	43,051.82
Accesorios de Derechos	100.00
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	100.00
PRODUCTOS	113,038.00
Productos Tipo Corriente	113,038.00
Derivado de Bienes Inmuebles	17,500.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	93,738.00
Productos Financieros	1,800.00
APROVECHAMIENTOS	27,000.00
Aprovechamientos Tipo Corriente	27,000.00
Multas	26,400.00
Donativos	600.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	14,164,931.71
Participaciones	3,444,077.00
Fondo General de Participaciones	2,496,635.00
Impuestos Especial sobre Productos y Servicios	39,479.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	13,875.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	127,723.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	5,343.00
Fondo de Compensaciones	65,936.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	50,516.00
Fondo de Fomento Municipal	566,191.00
ISR sobre Salarios	77,212.00
Impuesto Sobre la Renta Artículo 126	1,167.00
Aportaciones	10,720,842.71
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	8,502,022.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	2,218,820.71
Convenios	12.00
Convenios Federales	12.00

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 13. Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 14. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 15. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 16. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 17. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 18. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 19. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 20. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Del Impuesto Predial

Artículo 21.- Es objeto de este impuesto;

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo; y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y;
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 22. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

En todo lo no previsto en el presente apartado, se aplicará supletoriamente lo establecido en los términos del artículo 60.- de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 23. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la tabla

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rustico	1 UMA

Artículo 24. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 25. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 26. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50 %, del impuesto anual.

Sección Segunda. Del Impuesto Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 27. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 28. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 29. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal:

Tipo	Cuotas (Pesos)
I. Habitacional tipo medio	40.00
II. Habitacional popular	40.00
III. Habitacional campestre	50.00
IV. Granja	55.00

Artículo 30. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Poder Ejecutivo.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Poder Ejecutivo, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Sección Tercera. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 31.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de bienes inmuebles y los derechos sobre los mismos, que consisten en el suelo y las construcciones adheridas a dichos bienes inmuebles, ubicados dentro de la circunscripción territorial del Municipio.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente apartado, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 32.- Se reconoce como fuente que origina la adquisición de bienes inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaración de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 33. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 34. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto. En todo lo no previsto en el presente apartado, se aplicará supletoriamente lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca en los términos del artículo 26.

Artículo 35. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 36. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 37. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 38. Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios o poseedores a título de dueño de los bienes inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 39. La base para el pago de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 40. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

Concepto	Cuotas (Pesos)
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	200.00
II. Introducción de drenaje sanitario	200.00
III. Electrificación	100.00
IV. Revestimiento de las calles	200.00
V. Pavimentación de calles	400.00
VI. Banquetas metro cuadrado	50.00
VII. Guarniciones metro lineal	50.00

Artículo 41. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 42. Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales. La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 43. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por mercado se entenderá, como el bien de dominio público autorizado y administrado por el Municipio, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos, semifijos o de forma ambulante.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación, control y regulación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos, y el control de los mismos; así como los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Se consideran actividades comerciales en vía pública, todas aquellas que se practiquen temporal o permanentemente sobre la vía pública o cualquier otro espacio público de forma fija, semifija o ambulante y de las cuales se obtenga un lucro. El Municipio prestará servicios de administración, regulación, control y vigilancia referentes a estas actividades comerciales, que se realicen en la vía pública de forma fija, semifija o ambulante.

Artículo 44. Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 45. El derecho por servicios en mercados, se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Concepto	Cuota (pesos)	Periodicidad
I. Puestos fijos en mercados construidos	500.00	Mensual
II. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos; metro cuadrado	5.00	Por Evento
III. Puestos semifijos en mercados construidos, plazas, calles o terrenos	50.00	Por Evento
IV. Casetas o puestos ubicados en la vía pública; metro cuadrado	100.00	Anual
V. Vendedores ambulantes o esporádicos	80.00	Por Evento

Artículo 46. El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y demás relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Vigilancia	10.00	Mensual

Sección Segunda. Panteones

Artículo 47. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 48. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 49. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

- I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	500.00
b) Las autorizaciones de construcción de monumentos, por metro cuadrado	50.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota (pesos)
I. Servicios de inhumación	200.00
II. Servicios de exhumación	1,500.00
III. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones (anual)	50.00

Sección Tercera. Rastro.

Artículo 50. Es objeto de estos derechos la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados, los servicios de pasaje, uso de corrales, carga y descarga, uso de cuarto frío, matanza y reparto que se presenten a solicitud de los interesados, por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 51. Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 52. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	30.00	Por cabeza
II. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre (Art. 62, fracción III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca)	30.00	Anual
II. Introducción y compra – venta de ganado	50.00	Por cabeza

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 53. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 54. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 55. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 56. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 57. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	50.00
II. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	50.00
III. Certificación de la superficie de un predio	50.00

IV. Certificación de la ubicación de un inmueble	50.00
V. Constancia de Ganados y Ave de corral	150.00
VI. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	50.00

Artículo 58. Están exentos del pago de estos derechos:

- Quando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Licencias y Permisos

Artículo 59. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 60. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 61. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Permisos de:	20.00
a) Construcción m2	15.00
b) Reconstrucción m2	20.00
c) Ampliación m2	
II. Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública	100.00
III. Alineación y uso de suelo	100.00
IV. Por renovación de licencias de construcción m2	20.00

Artículo 62. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (pesos)
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	50.00
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	30.00
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	30.00
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	10.00

8 SEXTA SECCIÓN

SÁBADO 18 DE MARZO DEL AÑO 2023

Sección Cuarta. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 63. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 64. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 65. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición (Pesos)	Refrendo (Pesos)
Comercial:		
I. Abarrotes	150.00	100.00
II. Farmacias medicas	150.00	100.00
III. Ferreteria	150.00	100.00
IV. Papeleria	150.00	100.00
V. Tortilleria	150.00	100.00
VI. Pizzeria	150.00	100.00
VII. Invernaderos	150.00	100.00
VIII. Merceria	150.00	100.00
VII. Otros	150.00	100.00
Servicios:		
I. Estéticas	250.00	150.00
II. Caseta Telefónica	250.00	150.00
III. Restaurant	250.00	150.00
IV. Transporte Publico	250.00	150.00
V. Servicio de Internet	250.00	150.00
VI. Servicios Médicos	250.00	150.00

Artículo 66. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección Quinta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 67. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 68. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 69. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición (Pesos)	Revalidación (Pesos)
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	450.00	400.00
II. Licorería	450.00	400.00
IV. Depósito de cerveza	450.00	400.00

Artículo 70. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 7:00 am a las 22:00 y horario nocturno de las 22:01 a las 6:59 am.

Sección Sexta. Agua Potable y Drenaje Sanitario

Artículo 71. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 72. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 73. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Cambio de Usuario	Uso domestico	120.00	Por evento
II. Baja y Cambio de medidor	Uso domestico	120.00	Por evento
III. Suministro de Agua Potable	Uso domestico	120.00	Anual
IV. Conexión de a la red de Agua Potable	Uso domestico	120.00	Por evento
V. Reconexión de a la red de Agua Potable	Uso domestico	350.00	Por evento

Artículo 74. El derecho por el servicio de drenaje sanitario y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Cambio de usuario	Uso domestico	250.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	Uso domestico	250.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje	Uso domestico	250.00	Por evento

No son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección Séptima. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 75. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 76. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 77. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Consulta médica	150.00
II. Consulta de psicología	100.00

Sección Octava. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 78. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 79. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 80. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Sanitario público	3.00	Por evento
II. Regadera pública	5.00	Por evento

Sección Novena. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

Artículo 81. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 82. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 83. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00

Artículo 84. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 85. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

CAPÍTULO TERCERO
ACCESORIOS

Sección Única. De las multas

Artículo 86.- El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

TÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOSCAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 87. El municipio percibirá ingresos derivados de sus bienes muebles e inmuebles por los siguientes conceptos:

I. Arrendamiento o enajenación de bienes muebles e inmuebles.

Artículo 88. El pago de los productos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan.

Artículo 89. Quedan obligados al pago de los productos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren el artículo 87 de esta Ley.

Artículo 90. Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, producto o explotación de sus bienes de dominio privado o público, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles

Artículo 91. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establecerá de la siguiente manera:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Arrendamiento de terrenos	2,000.00	Evento
II. Renta de Cuarto	500.00	Mensual

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles

Artículo 92. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 93. También obtendrá aprovechamientos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles.

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Arrendamiento de maquina Retro Excavadora	600.00	Por Hora
II. Arrendamiento de Volteo	500.00	Por Hora

III. Servicio de Copiadora y Escaneo	1.00	Por Copia
IV. Servicio de Traslados	500.00	Por Evento
V. Servicio de Fletes y Acarreos con Equipo de Transporte	150.00	Por Kilometro

Sección Tercera. Productos Financieros

Artículo 94. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio.

Artículo 95. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal de la Cuenta del Ramo 28 Participaciones Federales y Recursos Fiscales.

Artículo 96. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal de la Cuenta del Ramo 33 Fondo III Aportaciones Federales para el Fondo de Infraestructura Social Municipal.

Artículo 97. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal de la Cuenta del Ramo 33 Fondo IV Aportaciones Federales para el Fondo para el Fortalecimiento Municipal.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOSCAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 98. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera. Multas

Artículo 99. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Haga mal uso de los Servicios Públicos Municipales	500.00
II. Se niegue a proporcionar los días de tequio que le correspondan	300.00
III. No mantener aseado el frente de la calle o acceso al inmueble de su propiedad o posesión	200.00
IV. Ingiera bebidas alcohólicas en la vía pública	1,000.00
V. Escándalo en la vía pública	535.00
VI. Permita que los animales propios o bajo su cuidado, deambulen por las áreas públicas, vialidades, obligándose además a la restitución de los daños que se hayan ocasionado.	100.00
VII. Se niegue a exhibir a las autoridades municipales su licencia o permiso de funcionamiento comercial o de construcción.	1,500.00
VIII. Venta de bebidas alcohólicas fuera del horario establecido o en días no autorizados, así como quien venda cigarros, solventes, pegamentos o fármacos a menores de edad.	700.00
IX. Teniendo el giro de cantinas, bares, centros nocturnos, permita la entrada a menores de edad a sus establecimientos.	1,100.00
X. Realice pintas o coloque propaganda en: fachadas, postes, banquetas, pavimentos, rocas, arboles, faldas de cerros, paredones; sin permiso del propietario y la autorización del Ayuntamiento	700.00
XI. Realice conexiones o descargas clandestinas de fosas sépticas a la vía pública.	1,500.00
XII. Utilice amplificadores de sonidos para periferonear o difundir música, ocasionando molestia entre los vecinos por el exceso de ruido.	1,200.00
XIII. No respete los horarios de funcionamiento de sus comercios o permita que se altere la tranquilidad y el orden público.	900.00
XIV. Sin contar con licencia o permiso ejerza el comercio, o que teniéndola, opere en un lugar distinto o cambie de giro.	1,100.00
XV. Sin contar realice con licencia o permiso municipal, realice obras de edificación, subdivisión o fracciones.	1,000.00

XVI. Se sancionará con multa, a quien rompa pavimentos, guarniciones o banquetas sin previa autorización municipal correspondiente.	2,500.00
XVII. Se sancionará con multa, a quien ocasione accidentes viales dentro de la población, así como la puesta a disposición de la autoridad correspondiente si fuese necesario.	2,000.00
XVIII. Quien viole los sellos de clausura que le imponga la autoridad municipal.	2,500.00

Sección Segunda. Donativos

Artículo 100. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

TÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOSCAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones

Artículo 101. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales

Artículo 102. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

Artículo 103. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el Presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor el día de su aprobación.

TERCERO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ NUNDACO DISTRITO DE TLAXIACO, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Municipio de Santa Cruz Nundaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Acceder a los descuentos aplicados en los periodos correspondientes de pago de Impuesto Predial	Promover campañas de recaudación de impuesto Predial, Agua, Drenaje y Alcantarillado del Ejercicio actual mediante descuentos	Recaudación de cuenta Predial, Predial, Agua, Drenaje y Alcantarillado en su totalidad
Promoción de la cultura de pago de Contribuciones Municipales	Promover campañas de recaudación de impuesto Predial, Rezagos, Agua, Drenaje y Alcantarillado	Contribuyentes de cuenta Predial, Rezagos, Agua, Drenaje y Alcantarillado Actualizados
Evitar a los contribuyentes largas filas para pago de Contribuciones	Oficinas de recaudación cómodas, así como contar con personal capacitado	Contribuyentes satisfechos con sus tramites

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Nundaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca; para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO II

Municipio de Santa Cruz Nundaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos			
(Pesos)			
Concepto		2023	2024
1	Ingresos de Libre Disposición	3,715,793.82	3,859,873.65
A	Impuestos	3,720.00	4,278.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	1,380.00	1,587.00
D	Derechos	126,578.82	145,565.64
E	Productos	113,038.00	129,993.70
F	Aprovechamientos	27,000.00	31,050.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	3,444,077.00	3,547,399.31
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	10,720,854.71	11,042,480.99
A	Aportaciones	10,720,842.71	11,042,467.99
B	Convenios	12.00	13.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	Total de Ingresos Proyectados	14,436,648.53	14,902,354.64
Datos informativos		-	-
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santa Cruz Nundaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca; para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO III

Municipio de Santa Cruz Nundaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos			
(Pesos)			
Concepto		Año 2021	Año 2022
1.	Ingresos de Libre Disposición	5,427,998.95	3,649,797.92
A	Impuestos	0.00	0.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	651,500.00	0.00
D	Derechos	184,385.20	63,211.30
E	Productos	343,487.02	101,328.62
F	Aprovechamiento	180,768.50	41,181.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	4,067,858.23	3,444,077.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	13,102,696.92	10,720,842.71
A	Aportaciones	10,344,577.55	10,720,842.71
B	Convenios	2,758,119.37	0.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4.	Total de Resultados de Ingresos	18,530,695.87	14,370,640.63
Datos Informativos			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santa Cruz Nundaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca; para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			14,436,648.53
INGRESOS DE GESTIÓN			271,716.82
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,720.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	120.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	3,600.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	1,380.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	1,380.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	126,578.82
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	12,605.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	113,873.82
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	113,038.00
Productos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	113,038.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	27,000.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	27,000.00
Participaciones y Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	14,164,919.71
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	3,444,077.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	2,496,635.00
Impuestos Especial sobre Productos y Servicios	Recursos Federales	Corrientes	39,479.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	13,875.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	127,723.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	5,343.00
Fondo de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	65,936.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	50,516.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	586,191.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	77,212.00
Impuesto Sobre la Renta Artículo 126	Recursos Federales	Corrientes	1,167.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	10,720,842.71
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	8,502,022.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	2,218,820.71
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	12.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	12.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santa Cruz Nundaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca; para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2023

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	14436646.53	1203054.04	1203054.04	1203054.04	1203054.04	1203054.04	1203054.04	1203054.04	1203054.04	1203054.04	1203054.04	1203054.04	1203054.04
Impuestos	3720.00	310.00	310.00	310.00	310.00	310.00	310.00	310.00	310.00	310.00	310.00	310.00	310.00
Impuestos sobre los Ingresos	120.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00
Impuestos sobre el Patrimonio	3600.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00
Contribuciones de mejoras	1380.00	115.00	115.00	115.00	115.00	115.00	115.00	115.00	115.00	115.00	115.00	115.00	115.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	1380.00	115.00	115.00	115.00	115.00	115.00	115.00	115.00	115.00	115.00	115.00	115.00	115.00
Derechos	126578.32	10548.23	10548.23	10548.23	10548.23	10548.23	10548.23	10548.23	10548.23	10548.23	10548.23	10548.23	10548.23
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	12605.00	1050.42	1050.42	1050.42	1050.42	1050.42	1050.42	1050.42	1050.42	1050.42	1050.42	1050.42	1050.42
Derechos por Prestación de Servicios	113873.32	9489.48	9489.48	9489.48	9489.48	9489.48	9489.48	9489.48	9489.48	9489.48	9489.48	9489.48	9489.48
Accesiones	100.00	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33
Productos	113038.00	9419.83	9419.83	9419.83	9419.83	9419.83	9419.83	9419.83	9419.83	9419.83	9419.83	9419.83	9419.83
Productos de Tipo Corriente	113038.00	9419.83	9419.83	9419.83	9419.83	9419.83	9419.83	9419.83	9419.83	9419.83	9419.83	9419.83	9419.83
Aprovechamientos	27000.00	2250.00	2250.00	2250.00	2250.00	2250.00	2250.00	2250.00	2250.00	2250.00	2250.00	2250.00	2250.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	27000.00	2250.00	2250.00	2250.00	2250.00	2250.00	2250.00	2250.00	2250.00	2250.00	2250.00	2250.00	2250.00
Participaciones y Aportaciones	14164931.71	1180410.98	1180410.98	1180410.98	1180410.98	1180410.98	1180410.98	1180410.98	1180410.98	1180410.98	1180410.98	1180410.98	1180410.98
Participaciones	3444077.00	287006.42	287006.42	287006.42	287006.42	287006.42	287006.42	287006.42	287006.42	287006.42	287006.42	287006.42	287006.42
Aportaciones	10720842.71	893403.56	893403.56	893403.56	893403.56	893403.56	893403.56	893403.56	893403.56	893403.56	893403.56	893403.56	893403.56
Convenios	12.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Nundaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca; para el Ejercicio Fiscal 2023.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 01 de Marzo de 2023.- Dip. Miriam de los Angeles Vázquez Ruiz, Presidenta.- Dip. Nancy Natalia Benítez Zárate, Vicepresidenta.- Dip. Dennis García Gutiérrez, Secretaria.- Dip. María Luisa Matus Fuentes, Secretaria.- Dip. Eva Diego Cruz, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 03 de Marzo de 2023. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES
HACE SABER:

PODER LEGISLATIVO
QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:
DECRETO No. 948

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PUTLA VILLA DE GUERRERO, DISTRITO DE
PUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Putla Villa de Guerrero, Distrito de Putla, Oaxaca; y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal para el Ejercicio Fiscal 2023, así como los procedimientos derivados de la imposición de sanciones de orden Administrativo y Fiscal por violaciones a las Leyes y Reglamentos Municipales y en general, garantizar el cumplimiento de las disposiciones tributarias que establezcan las Leyes en la materia.

La Hacienda Municipal podrá recibir de los contribuyentes; el pago anticipado de las prestaciones fiscales correspondientes al Ejercicio Fiscal, sin perjuicio del cobro de las diferencias que correspondan, derivadas de cambios de bases y tasas.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Autoridades Fiscales: Aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- II. Accesorios: Los gastos de ejecución, los recargos, las multas y la indemnización, a que se refiere el Artículo 15 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- III. Adjudicación administrativa: Procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;
- IV. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- V. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;
- VI. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos, derechos y productos;
- VII. Ayuntamiento: El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Putla Villa de Guerrero, Putla, Oaxaca;
- VIII. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- IX. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. Código Fiscal: El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- XII. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XV. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVI. Ejercicio Fiscal 2023: Al comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del año 2023;

- XVII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XVIII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XIX. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Participaciones, Aportaciones y Financiamientos;
- XX. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXI. Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos del Municipio de Putla Villa de Guerrero, Putla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023;
- XXII. Ley de Hacienda: La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XXIII. Ley Orgánica Municipal: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca;
- XXIV. M²: Metro cuadrado;
- XXV. M³: Metro cúbico;
- XXVI. ML: Metro lineal;
- XXVII. mts: Metros;
- XXVIII. MW: Megawatts
- XXIX. mm: Milímetro;
- XXX. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXXI. Municipio: El Municipio de Putla Villa de Guerrero, Distrito de Putla, Oaxaca;
- XXXII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXIII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los Capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXIV. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXV. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXVI. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XXXVII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXXVIII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XXIX. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XL. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- XLI. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLII. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- XLIII. Tesorero: El titular de la Tesorería del Municipio de Putla Villa de Guerrero, Distrito de Putla, Oaxaca;
- XLIV. Tribunal de Justicia Administrativa: El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca;
- XLV. Valor Fiscal: Es el determinado por las autoridades fiscales municipales mediante la aplicación de los valores unitarios de suelo y construcción indicados en la presente ley; y

- XLVI. Zonificación: Es la división del territorio en áreas delimitadas que tienen o esté previsto que tengan determinadas características en términos del aprovechamiento del suelo, de su densidad de construcción o para las cuales se prevea la aplicación de políticas y programas específicos de ordenamiento territorial o regulación urbana.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales las siguientes:

1. El Ayuntamiento;
2. El Presidente Municipal;
3. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
4. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
5. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

ARTÍCULO 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias de policía, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2023.

ARTÍCULO 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

ARTÍCULO 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;
- II. Por prescripción.

ARTÍCULO 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 8. En el Ejercicio Fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Putla Villa de Guerrero, Distrito de Putla, Oaxaca percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Putla Villa de Guerrero, Distrito de Putla, Oaxaca.	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	PESOS
Total	141,547,229.80
Impuestos	1,286,100.00
Impuestos sobre los Ingresos	76,000.00
Del impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	1,000.00
Del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	75,000.00

Impuestos sobre el Patrimonio	1,210,100.00
Impuesto Predial	1,000,000.00
Impuesto sobre fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	100.00
Impuesto sobre Traslación de Dominio	210,000.00
Contribuciones de mejoras	70,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	70,000.00
Derechos	4,505,950.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	973,000.00
Mercados	797,000.00
Panteones	168,000.00
Rastro	8,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	3,715,950.00
Aseo Público	180,000.00
Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	125,000.00
Por Licencias y permisos	143,000.00
Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorización de Bebidas Alcohólicas	320,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	590,000.00
Inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	1,870,000.00
Por servicios de Vigilancia control y evaluación	71,500.00
Alumbrado público	100.00
Permisos por anuncios y publicidad	3,000.00
Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades	110,000.00
Sanitarios	300,000.00
Servicios Prestados por autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad	100.00
Estacionamiento de vehículos en vía pública	250.00
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	3,000.00
Productos	40,000.00
Productos	40,000.00
Aprovechamientos	95,890.00
Aprovechamientos	95,290.00
Aprovechamientos Patrimoniales	100.00
Aportaciones y cooperaciones de beneficiarios	500.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	135,549,289.80
Participaciones	37,766,014.00
Fondo General de Participaciones	24,216,092.00
Fondo de Fomento Municipal	9,899,743.00
Fondo Municipal de Compensación	873,833.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diesel	711,914.00
ISR sobre Salarios	350,000.00
Participaciones Impuestos Especiales	347,271.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,186,892.00
Impuestos Sobre Automóviles Nuevos	137,273.00
Fondo Resarcitorio de Impuestos Sobre Automóviles Nuevos	42,996.00
Aportaciones	97,783,275.80
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	59,728,862.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	26,054,413.80
Convenios	12,000,000.00

Incentivos Derivados de la colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y subvenciones y pensiones y jubilaciones	0.00
Transferencias y asignaciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	0.00
Financiamiento Interno	0.00

ARTÍCULO 9. El Municipio de Putla Villa de Guerrero, Distrito de Putla, Oaxaca, por conducto de la Tesorería, podrá aceptar la dación de bienes o servicios en pago total o parcial de créditos, cuando sea la única forma que tenga el deudor para cumplir con la obligación a su cargo y éstos sean de fácil realización o venta, o resulten aprovechables en los servicios públicos Municipales, a juicio de la propia Tesorería.

La aceptación o negativa de la solicitud de dación en pago será facultad discrecional de la Tesorería o de las Autoridades Fiscales, debiendo resolverse en un término que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de que esté debidamente integrado el expediente y no podrá ser impugnada en recurso administrativo, ni en juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

En caso que en dicho término no se emita la resolución correspondiente, se tendrá por negada la solicitud.

ARTÍCULO 10. La solicitud de dación en pago que presenten los deudores de toda clase de créditos en la Tesorería Municipal, deberá contener independientemente de los generales del deudor y los datos de identificación del adeudo:

- Importe total del adeudo señalando, en caso de créditos fiscales, las contribuciones que lo integran, su monto y accesorios causados, correspondientes a la fecha de presentación de la solicitud y número de cuenta del contribuyente. Tratándose de créditos no fiscales, el monto del adeudo por principal e intereses ordinarios y moratorios, en su caso;
- Descripción y características de los bienes y servicios ofrecidos. En caso de bienes, declaración sobre el estado físico en que se encuentren, con especificación de ser nuevos o usados; y
- Tratándose de servicios, el plazo durante el cual se prestarán los mismos, en el entendido de que dicha prestación no podrá exceder del plazo máximo del período de la Administración Municipal.

El pago de los créditos fiscales podrá hacerse en efectivo, cheque de caja, cheque certificado, transferencia bancaria, tarjeta de crédito o débito o en especie en los casos que así lo establezca esta Ley, Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y las demás Leyes aplicables.

Los cheques que no sean de caja o certificados se tomarán como efectivo salvo buen cobro, en caso que el cheque se devuelva por insuficiencia de fondos, el Municipio de Putla Villa de Guerrero, Distrito de Putla, Oaxaca, se reservará el derecho de cobrar el 20% de indemnización, en términos del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito más las comisiones que carguen las instituciones de crédito a las cuentas del Municipio.

El pago de los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las Leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal, a razón de 2% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

En los casos de prórroga de conformidad con los artículos 66 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y 146 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la tasa de interés simple aplicable será del 2% mensual sobre el saldo insoluto del crédito fiscal.

ARTÍCULO 11. El crédito fiscal se extingue por prescripción en un término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos.

El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito.

Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la Autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que la misma sea notificada al deudor en términos de lo dispuesto en esta Ley.

La declaratoria de prescripción de créditos fiscales podrá hacerse de oficio por la Tesorería, o a petición de los particulares.

Cuando derivado de la aplicación de las cuotas, tasas y tarifas contenidas en la presente Ley, resultaren cantidades con fracciones, se redondeará la cantidad a enteros subiendo al entero

superior inmediato si la fracción fuere de 51 centavos en adelante o suprimiendo la fracción si ésta fuera de 01 a 50 centavos.

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

ARTÍCULO 12. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos Políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 13. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

ARTÍCULO 14. La base de este impuesto será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 15. Este Impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

ARTÍCULO 16. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el Impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

ARTÍCULO 17. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 18. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 19. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boleto, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 20. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta

- naturalaleza; y
- c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

ARTÍCULO 21. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

ARTÍCULO 22. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

ARTÍCULO 23. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;

- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público, propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

ARTÍCULO 24 La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

TABLA DE VALORES DE SUELO URBANO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO pesos/ M ²
A, B,	642.00 428.00
C, D,	267.00 187.00
Fraccionamientos	385.00
Susceptible de Transformación	129.00
Agencias y Rancherías	128.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO pesos/ Ha
Agrícola	19,250.00
Agostadero	15,000.00
Forestal	12,850.00
No apropiados para uso agrícola	9,600.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

REGIONAL		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR pesos/m ²
Básico	IRB1	219.00
Mínimo	IRM2	482.00
ANTIGUA		
Mínimo	IAM2	419.00
Económico	IAE3	670.00
Medio	IAM4	838.00
Alto	IAA5	1,394.00
Muy Alto	IAM6	1,938.00
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR		
Básico	HUB1	251.00
Mínimo	HUM2	743.00
Económico	HUE3	1,048.00
Medio	HUM4	1,341.00
Alto	HUA5	1,667.00
Muy Alto	HUM6	1,992.00
Especial	HUE7	2,065.00

MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR		
Económico	HPE3	996.00
Alto	HPA5	1,331.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO		
Económico	PC3	1079.00
Medio	PCM4	1,446.00
Alto	PCA5	2,159.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL		
Económico	PIE3	943.00
Medio	PIM4	1,101.00
Alto	PIA5	1,394.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA		
Precaria	PBP1	460.00
Básico	PBB1	660.00
Económico	PBE3	838.00
Media	PBM4	964.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA		
Económica	PEE3	1,215.00
Media	PEM4	1,331.00
Alta	PEA5	1,530.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Media	PHOM4	1,415.00
Alta	PHOA5	1,634.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR pesos/m²
Económico	PHE3	1,090.00
Medio	PHM4	1,603.00
Alto	PHA5	2,117.00
Especial	PHE7	2,683.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
Básico	COES1	251.00
Mínimo	COES2	597.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	COAL3	1,184.00
Alto	COAL5	1,320.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Medio	COTE4	848.00
Alto	COTE5	1,013.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Medio	COFR4	891.00
Alto	COFR5	1,005.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Básico	COCO1	157.00
Mínimo	COCO2	209.00
Económico	COCO3	251.00
Medio	COCO4	461.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Mínimo	COPA2	157.00
Económico	COPA3	209.00
Medio	COPA4	251.00
Alto	COPA5	461.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA		
VALOR pesos/M³		
Económico	COC13	618.00
Medio	COC14	723.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS BARRA PERIMETRAL		
VALOR pesos/MTS		
Mínimo	COBP2	209.00
Económico	COBP3	262.00
Medio	COBP4	314.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



ARTÍCULO 26. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 27. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los primeros meses del año y tendrán derecho a un descuento del impuesto que corresponda pagar al contribuyente.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Se aplicará un descuento por un importe del 30% a los contribuyentes que realicen el pago anual anticipado del impuesto predial correspondiente al Ejercicio Fiscal 2023, durante los meses de enero, febrero, marzo y abril; descuento del 25% a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al presente Ejercicio Fiscal, durante el mes de mayo y junio; descuento del 50% a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente a Ejercicios Fiscales anteriores.

Tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas y personas con discapacidad residentes en este Municipio, que se encuentren al corriente en sus pagos, previo estudio socioeconómico tendrá derecho a una bonificación del 50%, únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, este descuento se aplicará únicamente al año vigente.

Este estímulo sólo será aplicable para una propiedad del contribuyente.

De igual forma, previo estudio socioeconómico se otorgará una bonificación del 50% sobre el monto que les corresponda pagar por concepto de Impuesto Predial a las madres solteras y personas de la Tercera Edad pertenecientes al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), así como a las personas con discapacidad física, sensorial, cognitiva e intelectual que sean residentes en este Municipio y se encuentren al corriente en sus pagos.

Este descuento se realizará únicamente por el bien inmueble que habite, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y realice el pago de manera anualizada, este descuento aplicará únicamente al año vigente.

Los estímulos fiscales descritos, no son acumulables.

Sección Segunda. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 28. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 29. Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 30. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

TIPO	IMPORTE (pesos)
Habitación residencial	13.25
Habitación tipo medio	6.18
Habitación popular	4.41
Habitación de interés social	5.3
Habitación campestre	6.18
Granja	6.18
Industrial	6.18

Artículo 31. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios

ARTÍCULO 25. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia

CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Impuesto sobre Traslación de Dominio

ARTÍCULO 32. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones

ARTÍCULO 33. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

ARTÍCULO 34. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 35. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 36. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 37. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo señalado en el párrafo que antecede, cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Única. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

ARTÍCULO 38. El pago extemporáneo de impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS.

Sección Única. Saneamiento

ARTÍCULO 39. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

ARTÍCULO 40. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 41. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

ARTÍCULO 42. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	IMPORTE (pesos)
I. Introducción de agua potable	1,000.00
II. Introducción de drenaje sanitario	1,000.00
III. Electrificación	550.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	550.00
V. Pavimentación de calles m ²	550.00
VI. Banquetas m ²	550.00
VII. Guarniciones metro lineal	650.00
VIII. Descarga de aguas residuales comerciales, industriales y de servicios anual.	10,000.00

ARTÍCULO 43. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 44. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

CAPÍTULO II ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

Sección Primera. Multas de Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas

ARTÍCULO 45. El Municipio percibirá multas de aquellos contribuyentes que causen daños a la infraestructura pública por los conceptos mencionados en el artículo 44 de la presente ley y por cualquier otra causa que ocasione el daño.

I. Las multas de recuperación, son las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	CUOTA EN PESOS
a) Por daños a la red de distribución de agua potable	M²	2,000.00
b) Por daños a la red de drenaje	M²	2,000.00
c) Por daños a la pavimentación en general, banquetas	M²	2,000.00
d) Por daños a las Guarniciones	ML	2,000.00
e) Por daños no contemplados en los anteriores incisos.	M	2,000.00

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

ARTÍCULO 46. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 47. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 48. El derecho por servicios en mercados, se pagará a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

ARTÍCULO 49. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	IMPORTE (pesos)	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos. m²	100.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos. m²	50.00	Mensual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos. m²	400.00	Mensual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos. m²	150.00	Mensual
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública. m²	350.00	Mensual
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos.	250.00	Por evento
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto.	6,500.00	Por evento

VIII. Ampliación o cambio de giro.	2,500.00	Por evento
IX. Instalación de casetas.	2,500.00	Por evento
X. Reapertura de puesto, local o caseta.	2,800.00	Por evento
XI. Asignación de cuenta por puesto.	2,500.00	Por evento
XII. Permiso para remodelación.	2,800.00	Por evento
XIII. División y fusión de locales.	3,400.00	Por evento
XIV. Permisos temporales promocionales	2,500.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

ARTÍCULO 50. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

ARTÍCULO 51. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 52. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

ARTÍCULO 53. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

- I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:
- II.

CONCEPTO	IMPORTE (pesos)
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del municipio.	550.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio.	550.00
c) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres (anfiteatro).	300.00

- II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	IMPORTE (pesos)
a) Servicios de inhumación.	450.00
b) Servicios de exhumación.	650.00
c) Perpetuidad (anual).	300.00
d) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.	350.00
e) Construcción de capillas	1,000.00
f) Permiso para reparación o remodelación de capilla o mausoleo	400.00

- III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

CONCEPTO	IMPORTE (pesos)
a) Limpieza	600.00 anual
b) Mantenimiento en general de los panteones	600.00 anual

Sección Tercera. Rastro

ARTÍCULO 54. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

ARTÍCULO 55. Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios del rastro.

ARTÍCULO 56. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	IMPORTE (pesos)	PERIODICIDAD
I. Servicio de traslado de ganado (pasaje)	80.00	Por cabeza
II. Malanza y reparto de:		
a) Ganado Porcino.	60.00	Por cabeza
b) Ganado Bovino.	90.00	Por cabeza
c) Ganado Lanar o Cabrio.	40.00	Por cabeza
III. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	350.00	Por evento
IV. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	350.00	Cada año
V. Introducción y compra – venta de ganado.	80.00	Por cabeza

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Aseo Público

ARTÍCULO 57. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

ARTÍCULO 58. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

ARTÍCULO 59. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del Municipio
- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- En el caso de usuarios comerciales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

ARTÍCULO 60. El pago de este derecho se efectuará:

CONCEPTO	IMPORTE (pesos)	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial.	10,000.00	Anual
II. Recolección de basura en área industrial.	10,000.00	Anual
III. Recolección de basura en casa-habitación.	200.00	Anual
IV. Limpieza de predios m².	20.00	Por evento

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

ARTÍCULO 61. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

ARTÍCULO 62. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 63. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	IMPORTE (Pesos)
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.	1.00 c/u
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería, de morada conyugal	80.00
III. Actas de posesión.	5,000.00
IV. Constancia de no faltas administrativas	100.00
V. Carta de buena conducta	100.00
VI. Certificaciones solicitadas por los ciudadanos y previstas en otras normas de competencia municipal.	300.00

Las cuotas a que se refiere la tabla anterior podrán disminuirse por el Ayuntamiento o por acuerdo de la Comisión de Hacienda, en razón de la situación económica del solicitante, previo acuerdo que lo dictamine.

ARTÍCULO 64. Están exentos del pago de estos derechos:

- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Licencias y Permisos

ARTÍCULO 65. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

ARTÍCULO 66. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

ARTÍCULO 67. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente.

Las licencias y permisos que requieran refrendo anual, deberán ser realizados dentro de los 3 primeros meses del presente Ejercicio Fiscal, de no hacerlo en este plazo el sujeto obligado, causara recargos y demás accesorios aplicables a cada caso particular.

Son objeto de este derecho:

CONCEPTO	IMPORTE (Pesos)
I. PERMISOS DE:	
a) Licencia de construcción	880.00
b) Licencia de reconstrucción	770.00
c) Licencia de ampliación	770.00
d) Licencia de demolición de inmuebles	770.00
e) Licencia de construcción de albercas	1,870.00
f) Licencia de ruptura de banquetas	770.00
g) Licencia de empedrado	770.00
h) Licencia de excavaciones	1,100.00
i) Licencia de rellenos	1,100.00
j) Licencia de remodelación de fachadas de fincas urbanas	990.00
k) Licencia de remodelación de bardas en superficies horizontales o verticales	990.00
II. APROBACIÓN O REVISIÓN DE PLANOS DE LAS OBRAS SEÑALADAS EN LA FRACCIÓN ANTERIOR	275.00
III. ASIGNACIÓN DE NÚMERO OFICIAL PARA LOS PREDIOS QUE SE ENCUENTREN SOBRE LA VÍA PÚBLICA	605.00
IV. LICENCIA DE SUBDIVISIÓN	3,300.00

ARTÍCULO 68. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará cada m2 de acuerdo con las categorías previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	IMPORTE (Pesos)
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	300.00
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	300.00
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	250.00
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	150.00

ARTÍCULO 69. Sólo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Cuarta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

ARTÍCULO 70. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	IMPORTE (pesos)
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	4,950.00
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	7,150.00
c) Expendio de mezcal.	4,950.00
d) Depósito de cerveza.	9,900.00
e) Licorería.	8,800.00
f) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	5,500.00
g) Restaurante-bar.	9,900.00
h) Salón de fiestas.	6,600.00
i) Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	7,700.00
j) Bar.	9,900.00
k) Billar con venta de cerveza.	8,800.00
l) Centro nocturno.	55,000.00
m) Discoteca.	33,000.00

- La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	IMPORTE (pesos)
a) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados.	De 4,400.00 a 13,200.00

- La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	IMPORTE (Pesos)
a) Funcionamiento en horario extraordinario	13,750.00

- La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	IMPORTE (Pesos)
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	4,400.00
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	4,400.00
c) Expendio de mezcal.	3,300.00
d) Depósito de cerveza.	4,950.00
e) Licorería.	5,500.00
f) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	4,950.00
g) Restaurante-bar.	7,700.00
h) Salón de fiestas.	4,400.00
i) Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	5,500.00
j) Bar.	7,700.00
k) Billar con venta de cerveza.	6,600.00
l) Centro nocturno.	44,000.00
m) Discoteca.	27,500.00

Artículo 71. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 72. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Quinta. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 73. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 74. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 75. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	PERMISO (Pesos)	REFRENDO (Pesos)
I. De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados.	500.00	400.00
b. Luminosos.	850.00	450.00
c. No luminoso.	850.00	450.00
d. Mantas Publicitarias.	350.00	250.00
II. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	850.00	450.00
III. Espectacular auto soportado en azoteas o terrenos naturales	850.00	450.00

Sección Sexta. Agua Potable y Drenaje Sanitario

Artículo 76. Es el ingreso obtenido por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 77. Están obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

22 SEXTA SECCIÓN

SÁBADO 18 DE MARZO DEL AÑO 2023

Artículo 78. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	IMPORTE (Pesos)	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	General	300.00	Por evento
II. Baja y cambio de medidor.	General	300.00	Por evento
III. Suministro de agua potable.	Domestico	600.00	Anual
	Comercial	2,400.00	Anual
	Industrial	6,000.00	Anual
IV. Reconexión a la red de agua potable.	General	300.00	Por evento
V. Conexión a la red de agua potable con rompimiento de terracería	General	800.00	Por evento

Artículo 79. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (pesos)	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	350.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje.	800.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje.	800.00	Por evento

Sección Séptima. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al millar

ARTÍCULO 80. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

CONCEPTO	IMPORTE (pesos)
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00

ARTÍCULO 81. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 82. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga:

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera. Otros Derechos Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

ARTÍCULO 83. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al padrón municipal y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de Servicios.

ARTÍCULO 84. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 85. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	EXPEDICIÓN IMPORTE (Pesos)	REFRENDO IMPORTE (Pesos)
I. COMERCIAL	-	-
a) Abarrotes	600.00	440.00

b) Alquiler de muebles	600.00	440.00
c) Artículos deportivos	450.00	385.00
d) Distribuidora de refrescos	11,000.00	6,600.00
e) Distribuidora de Agua embotellada	10,000.00	5,500.00
f) Expendio de paletas y/o aguas frescas	800.00	660.00
g) Farmacias	3,000.00	2,200.00
h) Ferreterías	-	-
1. Chica	3,000.00	2,200.00
2. Mediana	6,000.00	4,400.00
3. Grande	23,000.00	22,000.00
i) Florería	850.00	880.00
j) Implementos Agrícolas	3,000.00	1,650.00
k) Internet	1,000.00	880.00
l) Joyerías y relojerías	6,000.00	3,300.00
m) Juguetería	1,000.00	550.00
n) Llanteras (ventas)	4,500.00	2,420.00
o) Novedades y Regalos	3,000.00	2,200.00
p) Madererías	3,000.00	3,080.00
q) Materiales para construcción	16,000.00	8,800.00
r) Mueblerías	3,000.00	2,200.00
s) Ópticas	1,350.00	1,100.00
t) Ópticas de cadena	11,000.00	9,900.00
u) Papelerías y copiados	1,000.00	660.00
v) Pastelería y Panadería	2,000.00	1,650.00
w) Periódicos y revistas	150.00	110.00
x) Pinturas e impermeabilizantes	1,700.00	990.00
y) Refaccionarias de cadena	10,000.00	2,750.00
z) Refaccionarias locales	8,000.00	2,200.00
aa) Tienda Departamental de cadena nacional	500,000.00	302,500.00
bb) Tienda naturista y clubs de herbalife	1,500.00	1,100.00
cc) Tiendas de plásticos y jarcería (artículos de limpieza)	1,800.00	1,320.00
dd) Tortillería	3,000.00	2,420.00
ee) Venta de bicicletas	800.00	550.00
ff) Venta de equipo de computo	5,000.00	3,300.00
gg) Venta de mariscos	2,000.00	1,650.00
hh) Venta de motocicletas	100,000.00	55,000.00
ii) Venta de pollo	1,700.00	1,100.00
jj) Venta de ropa y novedades	1,200.00	1,100.00
kk) Venta de ropa mayoristas	5,000.00	3,300.00
II. INDUSTRIAL	-	-
a) Balconería y herrería	840.00	550.00

b) Fábricas de hielo	1,800.00	1,100.00
III. SERVICIOS		
a) Bancos Empresa trasnacional	90,000.00	55,000.00
b) Cafetería	1,100.00	880.00
c) Cajas de ahorro	90,000.00	44,000.00
d) Carnicerías	3,000.00	2,200.00
e) Casas de empeño	30,000.00	16,500.00
f) Casa de huéspedes	2,700.00	2,200.00
g) Casetas telefónicas	1,000.00	660.00
h) Cerrajerías	300.00	165.00
i) Clínicas médicas	15,000.00	9,350.00
j) Comedor	2,500.00	1,650.00
k) Comercializadora de Frecuencia Satelital	10,000.00	5,500.00
l) Consultorios médicos	1,500.00	880.00
m) Estancia infantil	3,000.00	2,750.00
n) Estéticas o peluquerías	1,500.00	715.00
o) Estudios y/o elaboraciones fotográficas	1,200.00	825.00
p) Funerarias	3,500.00	2,200.00
q) Gaseras	45,000.00	33,000.00
r) Gasolineras	50,000.00	33,000.00
s) Casas de cambio y envío de recursos (envío de dinero)	40,000.00	22,000.00
t) Gimnasio	3,000.00	2,200.00
u) Guarderías	3,000.00	2,750.00
v) Hoteles y Moteles	6,000.00	4,950.00
w) Laboratorios de análisis clínicos	4,000.00	3,300.00
x) Lavado de autos	1,000.00	825.00
y) Lavanderías	2,000.00	1,100.00
z) Paquetería	3,000.00	2,200.00
aa) Pizzerías	3,000.00	2,200.00
bb) Rosticería	3,000.00	2,200.00
cc) Salón de usos múltiples	3,000.00	2,200.00
dd) Servicio de televisión de paga	35,000.00	22,000.00
ee) Servicio eléctrico automotriz	3,000.00	2,200.00
ff) Taller de hojalatería	2,500.00	1,650.00
gg) Taller mecánico	3,000.00	2,200.00
hh) Transporte de turismo y pasaje local	15,000.00	8,000.00
ii) Vulcanizadora	1,000.00	825.00

El cobro de los derechos previstos en el presente artículo deberá efectuarse de forma conjunta con los derechos de protección civil, en materia sanitaria y por anuncios publicitarios que establece la presente Ley, y los derechos previstos en el apartado de Licencias y Permisos de construcción que correspondan, de acuerdo a las disposiciones internas que se emitan por las autoridades fiscales municipales.

Para lo cual las autoridades que emitan las órdenes de pago deberán realizar el cálculo de los derechos en forma conjunta para determinar el crédito fiscal a liquidar.

Las autoridades y servidores públicos administrativos del Municipio que intervengan en otorgamiento de permisos, refrendos, regularizaciones o autorizaciones o inspecciones respecto a los giros mencionados en el presente artículo tendrán la obligación de integrar una base de datos única a más tardar el último día hábil del mes de enero del presente Ejercicio Fiscal a efecto de que las autoridades fiscales puedan efectuar sus labores de fiscalización.

En las bajas de registros de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, el interesado deberá manifestar a más tardar el 31 de enero del Ejercicio Fiscal 2023 la baja de establecimiento, fuera del plazo referido, procederá un cobro proporcional al tiempo que se mantuvo en operaciones, en los términos de esta Ley.

En los casos de suspensión de actividades, cambio de giro, o actividad preponderante, cambio de domicilio fiscal y cancelación de su Registro en el Padrón Municipal de contribuyentes, deberán presentar el aviso correspondiente y la licencia de funcionamiento original ante la Autoridad Municipal, dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurra cualquiera de los supuestos anteriores.

Cada licencia se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 86. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Regiduría de Hacienda y/o Tesorería Municipal.

- I. Licencia de funcionamiento del año anterior;
- II. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento;
- III. Copia de licencia sanitaria actualizada; y
- IV. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

ARTÍCULO 87. Las autoridades fiscales y administrativas municipales, encargadas del control y vigilancia de lo dispuesto en la presente sección y las demás disposiciones fiscales municipales que lo regulan, de conformidad con el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente, por infracciones a las citadas normas jurídicas y a las contenidas en el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal que regulan la materia comercial, industrial y de servicios, así como en materia de inscripción y refrendos a los padrones municipales de esta naturaleza, se sancionarán indistintamente, con:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión o cancelación de permisos y licencias;
- III. Clausura hasta por ochenta días naturales o definitivos;
- IV. A los concesionarios y permisionarios de los servicios públicos municipales;
 - a) Multa hasta por mil Unidades de Medida y Actualización vigentes, o las que se fijen en el instrumento de concesión o permiso;
 - b) Revocación de la concesión o permiso; y
- V. Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente artículo, se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción.

Se podrán aplicar las sanciones necesarias, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

Sección Segunda. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades

ARTÍCULO 88. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades, la prestación de los servicios de análisis clínicos, exámenes ginecológicos y medicina en general que proporcionen el laboratorio municipal, las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares.

ARTÍCULO 89. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y utilicen los servicios mencionados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 90. Estos derechos se causarán y deberán pagarse al momento de solicitarlos, de conformidad con las siguientes cuotas:

24 SEXTA SECCIÓN

SÁBADO 18 DE MARZO DEL AÑO 2023

CONCEPTO	IMPORTE (Pesos)
I. Consulta médica.	100.00
II. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual.	80.00
III. Consulta de psicología.	40.00
IV. Sesión de terapias físicas.	50.00
V. Despesas.	150.00
VI. Desayunos escolares.	20.00
VII. Consulta de especialidad	100.00
VIII. Expedición de certificados médicos	300.00

Sección Tercera. Aparatos mecánicos, eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, accionados por Monedas o Fichas y Mesas de Juegos Activadas por Motores Eléctricos

ARTÍCULO 91. El derecho sobre aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos, electromecánicos accionados por moneda o fichas, mesas de juego activadas por motores eléctricos se determinará y pagará en términos de la presente ley.

Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos accionados por monedas o fichas, mesas de juegos y juegos activados por motores eléctricos.

ARTÍCULO 92. Son sujetos de este derecho quienes exploten aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos accionados por moneda o fichas, mesas de juego activadas por motores eléctricos, las personas físicas y morales y debiendo responder solidariamente al pago de dicho impuesto los propietarios de los establecimientos en donde se ubiquen los mismos.

Artículo 93. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por M ²	400.00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores (x-Box, Ps2) por M ²	400.00	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio por M ²	400.00	Por evento
IV. Mesa de futbolito por M ²	400.00	Por evento
V. Pin Ball por M ²	400.00	Por evento
VI. Mesa de Jockey por M ²	400.00	Por evento
VII. Sinfonolas o Reproductoras de Discos (Rockolas) y modulares en bares y cantinas por M ²	400.00	Por evento
VIII. Televisión con sistema Nintendo, PlayStation y x-box por M ²	400.00	Por evento
IX. Juegos mecánicos rueda de la fortuna y carrusel por M ²	400.00	Por evento
X. Expendio de alimentos por M ²	400.00	Por evento
XI. Venta de ropa por M ²	400.00	Por evento
XII. Máquina de baile pump por M ²	400.00	Por evento
XIII. Carros eléctricos y mecánicos por M ²	400.00	Por evento
XIV. Máquina eléctrica despachadora de productos por M ²	400.00	Por evento
XV. Sistema de computadora en renta de internet por M ²	400.00	Por evento

Sección Cuarta. Sanitarios Públicos

ARTÍCULO 94. Es objeto de este derecho el uso de servicio de sanitarios públicos, propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 95. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen el servicio de sanitarios públicos.

ARTÍCULO 96. Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	IMPORTE (Pesos)	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	4.00	Por evento

Sección Quinta. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

ARTÍCULO 97. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 98. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior

ARTÍCULO 99. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	IMPORTE (pesos)
I. Por elemento contratado:	
a. Por 12 horas.	1,000.00
b. Por 24 horas.	2,000.00

ARTÍCULO 100. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	IMPORTE (pesos)	PERIODICIDAD
I. Servicios de arrastre en grúa.	700.00	Por evento
II. Señalización horizontal.	400.00	Por evento
III. Señalización vertical.	400.00	Por evento
IV. Permiso provisional de carga y descarga.	250.00	Por evento

Sección Sexta. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

ARTÍCULO 101. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

ARTÍCULO 102. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 103. Este derecho de estacionamiento de vehículos en vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (pesos)	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento en mercados, plazas		
a. Automóviles.	15.00	Por evento
b. Camionetas.	15.00	Por evento
c. Autobuses y camiones.	15.00	Por evento

Sección Séptima. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

ARTÍCULO 104. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

ARTÍCULO 105. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 106. Los Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	IMPORTE (pesos)
I. Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitado por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal.	250.00

II. Dictamen pericial sobre el valor fiscal de los inmuebles en todo tipo de contratos y juicios de cualquier naturaleza, solicitado por los particulares o por las Autoridades ante quienes se ventilen.	400.00
III. Expedición de cédula anual de situación inmobiliaria.	400.00
IV. Por expedición de constancia de no registro en el Padrón Predial por cada persona.	200.00
V. Certificación de copias fotostáticas de documentación o manifiestos en general que sirvieron de base para la apertura de registro fiscal en un periodo de cinco años o fracción.	80.00
VI. Expedición de copias certificadas en cada clase de manifiestos, según el tiempo que se refiera por cada periodo de cinco años o fracción.	80.00
VII. Certificación del nombre de propietario o poseedor de un predio.	80.00
VIII. Anuencia para concesión de vehículos de alquiler.	1,550.00
IX. Certificación de deslinde.	400.00
X. Deslindes y apeos de 0-400 m2.	800.00
XI. Deslindes y apeos de 401-999 m2.	1,000.00
XII. Certificación de constancia de deslindes, apeos y otros.	800.00
XIII. Deslindes y apeos de 1,000-5,000 m2 más gastos de traslado (fuera del casco municipal).	1,200.00
XIV. Deslindes y apeos de 5,001-10,000 m2 más gastos de traslado (fuera del casco municipal).	3,000.00
XV. Deslindes y apeos de 2 hectáreas en adelante más gastos de traslado (fuera del casco municipal).	6,000.00
XVI. Croquis de Macro y micro.	380.00
XVII. Croquis de localización.	141.70
XVIII. Sello y firma de croquis de localización ya realizados.	141.70
XIX. Inspección física del predio o inmuebles.	141.70
XX. Actualización de apeos y deslindes.	283.40
XXI. Constancias de posesión.	500.00
XXII. Constancia de dictamen de protección Civil.	3,500.00
XXIII. Constancia de nomenclatura.	350.00

Sección Octava. Servicios Prestados en Materia de Educación

ARTÍCULO 107. Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de capacitación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

ARTÍCULO 108. Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 109. Los servicios de capacitación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Capacitación en artes y oficios	50.00	Mensual

CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Única. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

ARTÍCULO 110. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo

145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOSCAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 111.- El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

CAPÍTULO II
DERIVADO DE BIENES MUEBLES

ARTÍCULO 112. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

ARTÍCULO 113. Podrá el Municipio percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	IMPORTE (Pesos)
I. Arrendamiento de Volteo.	500.00
I. Arrendamiento de Motoconformadora	600.00
III. Arrendamiento de Tractor	800.00
IV. Arrendamiento de retroexcavadora	500.00

CAPÍTULO III
PRODUCTOS FINANCIEROS

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

ARTÍCULO 114. El Municipio percibirá productos financieros derivados del rendimiento que genere su cuenta bancaria productiva específica, a través de la cual la Secretaría de Finanzas, deposite los recursos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, por los fondos que le corresponda recibir durante el Ejercicio Fiscal 2023.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

ARTÍCULO 115. El Municipio percibirá productos financieros derivados del rendimiento que genere su cuenta bancaria productiva específica, a través de la cual la Secretaría de Finanzas, deposite los recursos federales correspondiente al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2023.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

ARTÍCULO 116. El Municipio percibirá productos financieros derivados del rendimiento que genere su cuenta bancaria productiva específica, a través de la cual la Secretaría de Finanzas, deposite los recursos federales correspondiente al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, durante el Ejercicio Fiscal 2023.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

ARTÍCULO 117. El Municipio percibirá productos financieros derivados del rendimiento que genere su cuenta bancaria productiva específica, a través de la cual la Secretaría de Finanzas, deposite los recursos resultados de apoyos directos del Gobierno Federal a través de convenios o programas federales, para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios, los cuales deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio Fiscal.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Estatales

ARTÍCULO 118. El Municipio percibirá productos financieros derivados del rendimiento que genere su cuenta bancaria productiva específica, a través de la cual la Secretaría de Finanzas, deposite los recursos resultados de apoyos directos del Gobierno del Estado a través de convenios o programas estatales, para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios, los cuales deberán reintegrarse a la Tesorería Estatal, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio Fiscal.

Sección Sexta. Productos Financieros de Recursos Fiscales

ARTÍCULO 119. El Municipio percibirá productos financieros derivados del rendimiento que genere su cuenta bancaria productiva específica, en la cual se depositen los recursos municipales derivados de la recaudación de ingresos fiscales, durante el Ejercicio Fiscal 2023.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOSCAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 120. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes, Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones, Adjudicaciones Judiciales y Administrativas, Donaciones, Donativos y Aprovechamientos Diversos.

Sección Primera. Multas

ARTÍCULO 121. Durante este año, serán ingresos por este concepto los que provengan de las infracciones establecidas en esta Ley, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y en los diversos reglamentos expedidos por el Municipio y se pagarán conforme a las multas establecidas en éstos.

El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	IMPORTE (pesos)
I. Escándalo en la vía pública.	1,650.00
II. Quema de fuegos pirotécnicos en la vía pública sin permiso de la autoridad municipal.	1,350.00
III. Grafiti en bienes del Municipio.	1,650.00
IV. Realizar necesidades fisiológicas en vía pública.	1,000.00
V. Tirar basura en la vía pública y en lugares no autorizados.	1,000.00
VI. Faltas a la moral.	2,000.00
VII. Tirar agua en la vía pública.	1,350.00
VIII. Solicitar auxilios falsos.	1,100.00
IX. Riña en vía pública.	1,650.00
X. Por consumir bebidas embriagantes en la vía pública.	1,650.00
XI. Vejar, intimidar o maltratar física o verbalmente a cualquier persona;	1,650.00
XII. Omisión de contar con el letrero de prohibición de acceso a las personas menores de edad a lugares a los que expresamente les esté prohibido.	1,650.00
XIII. Proferir expresiones verbales de connotación sexual a una persona mayor de dieciocho años, siempre y cuando esta última refiera que no presentará denuncia penal.	1,650.00
XIV. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo. La presentación del infractor procederá a petición de parte	1,650.00
XV. Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que impidan malos olores o la presencia de plagas que ocasionen cualquier molestia a los vecinos.	1,650.00

XVI. Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud.	1,650.00
XVII. Impedir el uso de bienes del dominio público de uso común.	1,650.00
XVIII. Obstruir con cualquier objeto entradas o salidas de inmuebles sin autorización del propietario o poseedor del mismo.	1,650.00
XIX. Permitir a la persona propietaria o poseedora de un animal que este transite libremente o transitar con él sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, así como azuzarlo, o no contenerlo.	1,650.00
XX. Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ellos. Para estos efectos, se entenderá que existe causa justificada siempre que la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea inevitable y necesaria y no constituya en sí misma un fin, sino un medio razonable de manifestación de las ideas, de asociación o de reunión pacífica.	1,650.00
XXI. Usar las áreas y vías públicas sin contar con la autorización que se requiera para ello.	1,650.00
XXII. Apagar sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento.	1,650.00
XXIII. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados o consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos, siempre y cuando que por la posesión de los estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas no se incurra en delito alguno.	1,650.00
XXIV. Detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos, fogatas o elevar aeróstatos, sin permiso de la autoridad competente.	1,650.00
XXV. Proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivos.	1,650.00
XXVI. Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos o en sus entradas o salidas.	1,650.00
XXVII. Trepas bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante, para observar al interior de un inmueble ajeno.	1,650.00
XXVIII. Abstenerse, el propietario, de bardar un inmueble sin construcción o no darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza, que puedan ser dañinas para los colindantes.	1,650.00
XXIX. Participar de cualquier manera, organizar o inducir a otros a realizar competencias vehiculares de velocidad en vías públicas.	1,650.00
XXX. Organizar o participar en peleas de animales, de cualquier forma, a excepción de las permitidas por el Honorable Ayuntamiento.	1,650.00
XXXI. Causar daño a un bien mueble o inmueble ajeno, en forma culposa y con motivo de tránsito de vehículos, aún cuando el propietario o afectado de dichos daños no presente querrela alguna.	1,650.00
XXXII. Abstenerse de recoger, de vías o lugares públicos, las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia, así como tirar o abandonar dichos desechos fuera de los contenedores.	1,650.00
XXXIII. Dañar, pintar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos, de estatuas, monumentos, postes, arbotantes, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, puentes, pasos peatonales, plazas, parques, jardines, elementos de ornato u otros bienes semejantes, sin autorización expresa.	1,650.00
XXXIV. Cambiar, de cualquier forma, el uso o destino de áreas o vía pública, sin la autorización correspondiente.	1,650.00
XXXV. Abandonar muebles en áreas o vías públicas	1,650.00

XXXVI. Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso.	1,650.00
XXXVII. Colocar en la acera o en el arroyo vehicular, enseres o cualquier elemento propio de un establecimiento mercantil, sin la autorización correspondiente.	1,650.00
XXXVIII. Ingresar a zonas señaladas como de acceso restringido en los lugares o inmuebles destinados a servicios públicos, sin la autorización correspondiente o fuera de los horarios establecidos;	1,650.00
XXXIX. Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen vías, inmuebles y lugares públicos.	1,650.00
XL. Pintar, adherir, colgar o fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en elementos del equipamiento urbano, del mobiliario urbano, de ornato o árboles; sin autorización para ello.	1,650.00
XLI. Colocar transitoriamente o fijar, sin autorización para ello, elementos destinados a la venta de productos o prestación de servicios.	1,650.00
XLII. Obstruir o permitir la obstrucción de la vía pública, con motivo de la instalación, modificación, cambio, o mantenimiento de los elementos constitutivos de un anuncio y no exhibir la documentación correspondiente que autorice a realizar dichos trabajos.	1,650.00

Sección Segunda. Indemnizaciones

ARTÍCULO 122. Este aprovechamiento lo constituyen los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas; incluyendo las derivadas de daños o deterioros en instalaciones, infraestructura vial, hidráulica, de servicios públicos y demás bienes propiedades del municipio, las cuales se cobrarán de acuerdo con su costo.

Sección Tercera. Reintegros

ARTÍCULO 123. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Cuarta. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes

ARTÍCULO 124. Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados que sean transferidos al Municipio, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 125. Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, solamente serán admitidos a beneficio de inventario.

Sección Quinta. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

ARTÍCULO 126. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Sección Sexta. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas

ARTÍCULO 127. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Sección Séptima. Donaciones

ARTÍCULO 128. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

Sección Octava. Donativos

ARTÍCULO 129. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección Novena. Aprovechamientos Diversos

ARTÍCULO 130. Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en el presente capítulo, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTÍCULO 131. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones

ARTÍCULO 132. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensación;
- IV. Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. Participaciones Provisionales;
- VI. Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos;
- VII. ISR sobre salarios;
- VIII. Participaciones por Impuestos Especiales;
- IX. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- X. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- XI. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;

CAPÍTULO II APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales

ARTÍCULO 133. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales y Estatales

ARTÍCULO 134. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda con la Federación o el Estado.

ARTÍCULO 135. El incumplimiento a las disposiciones de esta Ley, tendrá como consecuencia una responsabilidad de los servidores públicos y será sancionado conforme a la normatividad aplicable.

TÍTULO NOVENO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO FINANCIAMIENTO INTERNO

Sección Única. Financiamiento Interno

ARTÍCULO 136. El Municipio percibirá ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca Publíquese.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

28 SEXTA SECCIÓN

SÁBADO 18 DE MARZO DEL AÑO 2023

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PUTLA VILLA DE GUERRERO, DISTRITO DE PUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Municipio de Putla Villa de Guerrero, Distrito de Putla, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
ATENDER EN FORMA EFICIENTE, OPORTUNA A LA POBLACION QUE ACUDE A REALIZAR ALGUN TRAMITE	ADQUIRIR MATERIAL NECESARIO PARA UNA BUENA ATENCION	34652 HABITANTES
	CONTRATAR PERSONAL CAPACITADO PARA ATENDER A LA CIUDADANIA	
PROPORCIONAR A LAS AGENCIAS Y LOCALIDADES EL RECURSO PARA SU GESTION ADMINISTRATIVA	ADQUIRIR MATERIAL PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS AGENCIAS Y LOCALIDADES	65 AGENCIAS Y LOCALIDADES ATENDIDAS
ADMINISTRAR Y EJECUTAR OBRA PUBLICA EN EL MUNICIPIO PARA ATENDER EL REZAGO SOCIAL	PRIORIZAR OBRAS DE SERVICIOS BASICOS	34652 HABITANTES
	EJECUTAR OBRAS QUE AYUDEN A ATENDER EL REZAGO SOCIAL	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los Objetivos, Estrategias y Metas de la Ley de Ingresos del Municipio de Putla Villa de Guerrero, Distrito de Putla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023

ANEXO II

Municipio de Putla Villa de Guerrero, Distrito de Putla, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos – LDF.			
CONCEPTO		2023 PESOS	2024 PESOS
1	Ingresos de Libre Disposición	43,763,954.00	48,140,349.40
A	Impuestos	1,286,100.00	1,414,710.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	70,000.00	77,000.00
D	Derechos	4,505,950.00	4,956,545.00
E	Productos	40,000.00	44,000.00
F	Aprovechamientos	95,890.00	105,479.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	37,766,014.00	41,542,615.40
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	97,783,275.80	107,561,603.38
A	Aportaciones	97,783,275.80	107,561,603.38
B	Convenios	2.00	2.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00

E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00
4	Total, de Ingresos Proyectados	141,547,229.80	155,701,952.78
Datos Informativos			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la Elaboración y Presentación Homogénea de la Información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Putla Villa de Guerrero, Distrito de Putla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO III

Municipio de Putla Villa de Guerrero, Distrito de Putla, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos – LDF.			
CONCEPTO		2022 PESOS	2023 PESOS
1	Ingresos de Libre Disposición	27,806,762.55	43,763,954.00
A	Impuestos	1,138,848.65	1,286,100.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	70,000.00	70,000.00
D	Derechos	3,597,235.50	4,505,950.00
E	Productos	40,000.00	40,000.00
F	Aprovechamientos	10,000.00	95,890.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	22,950,678.40	37,766,014.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	85,854,407.00	97,783,275.80
A	Aportaciones	75,854,407.00	85,783,275.80
B	Convenios	10,000,000.00	12,000,000.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00

4	Total de Resultados de Ingresos	113,661,169.55	141,547,229.80
	Datos Informativos		
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la Elaboración y Presentación Homogénea de la Información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Putla Villa de Guerrero, Distrito de Putla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO IV

	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	-	-	141,547,229.80
INGRESOS DE GESTIÓN	-	-	5,997,940.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,286,100.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	76,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	1,210,100.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	70,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	70,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	4,505,950.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	973,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	3,532,950.00
Accesorios de derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	40,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	40,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	95,890.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	95,290.00

Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	100.00
Accesorios de Aprovechamiento	Recursos Fiscales	Corrientes o de capital	0.00
Aportaciones y cooperaciones	Recursos Fiscales	Corrientes o de capital	500.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	37,766,014.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	24,216,092.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	9,899,743.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	873,833.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	711,914.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	350,000.00
Participaciones Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	347,271.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	1,186,892.00
Impuestos Sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	137,273.00
Fondo Resarcitorio de Impuestos Sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	42,996.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	97,783,275.80
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	59,728,862.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	26,054,413.80
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	12,000,000.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	12,000,000.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos	Fuentes Financieras	0.00
	Internos		
Endeudamiento interno	Financiamientos	Fuentes Financieras	0.00
	Internos		

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de La Ley General de Contabilidad Gubernamental, se consideran los Ingresos del Municipio de Putla Villa de Guerrero, Distrito de Putla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO V

Concepto	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	94,650,192.22	0.00	7,352,801.38	7,820,131.50	7,510,846.38	7,755,238.50	7,653,036.38	7,705,656.50	7,383,326.38	7,511,144.54	7,703,063.70	8,552,723.94	9,191,724.33
Impuestos	1,211,000.00	65,000.00	55,000.00	205,000.00	105,000.00	205,000.00	55,000.00	105,000.00	35,000.00	110,000.00	55,000.00	160,000.00	66,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	10,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	1,000,000.00	450,000.00	50,000.00	200,000.00	100,000.00	200,000.00	50,000.00	100,000.00	30,000.00	100,000.00	50,000.00	100,000.00	5,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	200,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	10,000.00	50,500.00	50,000.00	50,000.00
Accesorios de Impuestos	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,000.00
Contribuciones de Mejoras	17,310.84	2,330.12	0.00	2,330.12	0.00	2,330.12	0.00	2,330.12	0.00	2,330.12	0.00	4,660.24	1,000.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	13,980.72	2,330.12	0.00	2,330.12	0.00	2,330.12	0.00	2,330.12	0.00	2,330.12	0.00	2,330.12	0.00
Accesorios de Contribuciones de Mejoras	3,330.12	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,330.12	1,000.00
Derechos	6,682,673.00	220,000.00	220,000.00	535,000.00	328,000.00	470,000.00	520,000.00	520,000.00	270,000.00	250,000.00	260,000.00	1,010,000.00	2,069,673.00
Derechos por el Uso, Cese, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	249,172.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	59,172.00
Derechos por Prestación de Servicios	6,423,501.00	200,000.00	200,000.00	515,000.00	308,000.00	450,000.00	500,000.00	500,000.00	250,000.00	250,000.00	250,000.00	1,000,000.00	2,000,501.00
Accesorios de Derechos	10,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,000.00
Productos	50,962.00	2,800.00	2,835.00	2,835.00	2,880.00	2,940.00	3,070.00	3,360.00	3,360.00	4,160.00	6,860.00	6,860.00	9,002.00
Productos	50,962.00	2,800.00	2,835.00	2,835.00	2,880.00	2,940.00	3,070.00	3,360.00	3,360.00	4,160.00	6,860.00	6,860.00	9,002.00
Aprovechamientos	100,080.00	700.00	700.00	700.00	700.00	700.00	700.00	700.00	700.00	20,300.00	20,300.00	20,300.00	33,580.00
Aprovechamientos	100,080.00	700.00	700.00	700.00	700.00	700.00	700.00	700.00	700.00	20,300.00	20,300.00	20,300.00	33,580.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	86,588,165.38	3,924,330.08	7,522,041.80	7,522,041.80	7,522,041.80	7,522,041.80	7,522,041.80	7,522,041.80	7,522,041.80	7,522,041.80	7,522,041.80	7,522,041.80	7,443,415.35
Participaciones	47,091,591.00	3,924,330.08	3,924,330.08	3,924,330.08	3,924,330.08	3,924,330.08	3,924,330.08	3,924,330.08	3,924,330.08	3,924,330.08	3,924,330.08	3,924,330.08	3,924,330.12
Aportaciones	39,496,202.38	0.00	3,597,711.72	3,597,711.72	3,597,711.72	3,597,711.72	3,597,711.72	3,597,711.72	3,597,711.72	3,597,711.72	3,597,711.72	3,597,711.72	3,519,085.23
Convenios	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Financiamiento Interno	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos Base Mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Putla Villa de Guerrero, Distrito de Putla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 01 de Marzo de 2023.- Dip. Miriam de los Ángeles Vázquez Ruiz, Presidenta.- Dip. Nancy Natalia Benítez Zárate, Vicepresidenta.- Dip. Dennis García Gutiérrez, Secretaria.- Dip. María Luisa Matus Fuentes, Secretaria.- Dip. Eva Diego Cruz, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 03 de Marzo de 2023. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.



ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO SIGUIENTE:

DECRETO No. 952

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA MINAS, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santa Catarina Minas, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;
- III. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- IV. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- V. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VI. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VII. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- VIII. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- IX. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- X. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XI. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

- XII. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XIII. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XIV. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.
- XV. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVI. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XVII. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XVIII. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XIX. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XX. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXI. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXII. **Mts:** Metros;
- XXIII. **M2:** Metro cuadrado;
- XXIV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXV. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXVI. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXVII. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXVIII. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XXIX. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XXX. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XXXI. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;

XXXII. **Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XXXIII. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XXXIV. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XXXV. **Subsidio:** Asignaciones destinadas a favor de los Municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;

XXXVI. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XXXVII. **Tasa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XXXVIII. **Tesorería:** A la Tesorería Municipal;

XXXIX. **UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan; y
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e

identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2023.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;
- II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa Catarina Minas, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Santa Catarina Minas, Distrito de Ocotlán, Oaxaca	Ingreso Estimado en pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	
Total	12,116,643.00
IMPUESTOS	32,500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	30,000.00
Predial	30,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	2,500.00
Traslación de Dominio	2,500.00
DERECHOS	32,060.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	22,260.00
Mercados	22,060.00
Panteones	200.00
Derechos por Prestación de Servicios	9,800.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	1,500.00
Licencias y Permisos	2,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	2,000.00

Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctrico, Electrónicos, Electromecánicos	3,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	1,500.00
PRODUCTOS	127,702.00
Productos	127,702.00
Derivado de Bienes Muebles	126,500.00
Productos Financieros del Ramo 28	100.00
Productos Financieros del Fondo III	1,000.00
Productos Financieros del Ramo IV	100.00
Productos Financieros de Convenios Federales	1.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	11,924,381.00
Participaciones	5,774,099.00
Fondo General de Participaciones	3,539,526.00
Fondo de Fomento Municipal	1,880,907.00
Fondo Municipal de Compensación	46,267.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	30,407.00
ISR artículo 126	592.00
Participaciones por Impuestos Especiales	59,067.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	190,249.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	17,131.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	9,953.00
Aportaciones	6,150,280.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	4,596,128.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	1,554,152.00
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Total	12,116,643.00

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS
CAPÍTULO I

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Predial

Artículo 9. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;

IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

- a) Cuando no exista propietario;
- b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
- c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
- d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
- e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
- f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto; y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 10. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 11. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

34 SEXTA SECCIÓN

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rústico	1 UMA

Artículo 12. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 13. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 14. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 30%, del impuesto anual.

CAPÍTULO II

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 15. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 16. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

SÁBADO 18 DE MARZO DEL AÑO 2023

- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 17. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 18. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 19. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 20. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 21. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 22. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 23. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases, cuotas y periodicidad:

- I. Por local asignado ubicado en mercados construidos;
- II. Por puesto instalado en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 24. Las cuotas por locales fijos, puestos semifijos, para vendedores ambulantes y control de las mismas serán las siguientes

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Por local asignado ubicado en mercados construidos de venta de:	70.00	Semanal
a) Comida	70.00	Semanal
b) Pan	50.00	Semanal
c) Pollo	50.00	Semanal
d) Productos de plástico	50.00	Semanal
II. Por cuota fija para comerciantes ambulantes de venta de:	30.00	semanal
a) Elotes	30.00	Semanal
b) Frutas	50.00	Semanal
c) Alfalfa	50.00	Semanal
III. Por puesto instalado en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos en días feriados de:		
a) Puesto de futbolito	50.00	Por día
b) Juegos mecánicos	150.00	Por día
c) Puesto de globos	30.00	Por día
d) Puesto de canicas	30.00	Por día
e) Trampolines e inflables	50.00	Por día
f) Puesto de venta de diversos artículos	150.00	Por día

Sección Segunda. Panteones

Artículo 25. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 26. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 27. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

- I. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Servicios de inhumación	200.00

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 28. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 29. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 30. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal	30.00
II. Expedición de Constancias y Certificado (por cabeza de Ganado)	20.00
III. Constancia de Posesión de Predios.	100.00

Artículo 31. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Segunda. Licencias y Permisos

Artículo 32. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 33. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 34. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota pesos
Alineamientos de predios	300.00
a) Apego y Deslinde	

Sección Tercera. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones Para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

36 SEXTA SECCIÓN

SÁBADO 18 DE MARZO DEL AÑO 2023

Artículo 35. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán anualmente conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota anual en pesos
a) Venta de cerveza, mezcales y licores en botellas abiertas	1,000.00
b) Venta de cerveza, mezcales y licores en botellas cerrados	800.00

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	500.00

- III. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Venta de cerveza, mezcales y licores en botellas abiertas	500.00
b) Venta de cerveza, mezcales y licores en botellas cerrados	400.00

- IV. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas	200.00

Artículo 36. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctrico, Electrónicos, Electromecánicos

Artículo 37. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 38. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 39. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cifras en Pesos	Periodicidad
Puesto de futbolitos	40.00	Por día
Juegos mecánicos (Carrusel, cochecitos, carros chocones, dragón, remolino etc.)	100.00	Por día
Puesto de globos	30.00	Por día

Puesto de canicas	30.00	Por día
Trampolines e inflables	30.00	Por día
Puesto de Comidas	100.00	Por día

Sección Quinta. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 40. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	1500.00

Artículo 41. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 42. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I DERIVADOS DE BIENES MUEBLES

Artículo 43. Los productos que se regulan en el presente capítulo son aquellos ingresos por contraprestaciones que presta el Ayuntamiento en sus funciones de derecho privado.

Artículo 44. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles, propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que establezca en los contratos respectivos.

Artículo 45. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas.

Concepto	Cuota en pesos
I. Renta de Retroexcavadora por hora	440.00
II. Renta de Tractor	
a) por hectárea rastra	550.00
b) hectárea de disco	660.00
III. Renta de Volteo	
a) viaje de arena	500.00
b) viaje de cascajo	400.00
c) viaje de greña	500.00
IV. Renta de Camioneta 3 Toneladas por viaje	250.00
V. Renta de revolvedora por día	300.00
VI. Pípa de Agua 3,500 Litros por pípa	200.00

CAPÍTULO II PRODUCTOS FINANCIEROS

Artículo 46. El Municipio percibirá Productos Financieros derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 47. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas. el importe a considerar para productos financieros, será el obtenido durante el presente Ejercicio Fiscal.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

TRANSITORIOS

Artículo 48. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido durante el presente Ejercicio Fiscal.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 49. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido durante el presente Ejercicio Fiscal.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Estatales y Federales

Artículo 50. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar para productos financieros será el obtenido durante el presente Ejercicio Fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOSCAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 51. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR sobre Salarios;
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 52. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 53. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

PRIMERO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veintitrés previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. - Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA MINAS, DISTRITO DE OCOTLÁN, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Objetivos anuales, estrategias y metas

Municipio de Santa Catarina Minas, Distrito de Ocotlán, Oaxaca		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Recaudar un nuevo derecho por concepto de Mercados	Se elaboró un padrón de contribuyentes y se conoce el importe a recaudar	Recaudar un importe que asciende a 22,060.00 (Veintidós Mil pesos 00/100 M.N.) anuales
Recaudar un nuevo derecho por concepto de Panteones	Se elaboró un padrón de contribuyentes y se conoce el importe a recaudar	Recaudar un importe que asciende a 200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.) anuales
recaudar un nuevo derecho por concepto Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	Se elaboró un padrón de contribuyentes y se conoce el importe a recaudar	Recaudar un importe que asciende a 1,800.00 (Mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) anuales
Incrementar en el rubro de Productos derivado de bienes muebles un diez por ciento respecto del ejercicio 2022	realizar el cobro según se requiera el servicio de arrendamiento de los bienes muebles	En términos monetarios pasará de 115,000.00 (ciento quince mil pesos 00/100 M.N.) en 2022, a 126,500.00 (ciento veintiséis mil quinientos pesos 00/100 M.N.), para el ejercicio 2023.
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Minas, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.		

Anexo II

Anexo III

Proyecciones de Ingresos – LDF.

Municipio de Santa Catarina Minas, Distrito de Ocotlán, Oaxaca					
Proyecciones de Ingresos-LDF					
(Pesos)					
(Cifras Nominales)					
Concepto		2023	2024	2025	2026
1	Ingresos de Libre Disposición	5,966,361.00	6,320,526.00	0.00	0.00
A	Impuestos	32,500.00	45,000.00	0.00	0.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00
D	Derechos	32,060.00	105,000.00	0.00	0.00
E	Productos	127,702.00	300,000.00	0.00	0.00
F	Aprovechamientos	0.00	6,000.00	0.00	0.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00	0.00
H	Participaciones	5,774,099.00	5,864,526.00	0.00	0.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	6,150,282.00	6,225,176.00	0.00	0.00
A	Aportaciones	6,150,280.00	6,225,176.00	0.00	0.00
B	Convenios	2.00	0.00	0.00	0.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00
4	Total de Ingresos Proyectados	12,116,643.00	12,545,702.00	0.00	0.00
Datos informativos					
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santa Catarina Minas, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Resultados de Ingresos – LDF.

Municipio de Santa Catarina Minas, Distrito de Ocotlán, Oaxaca					
Resultados de Ingresos-LDF					
(Pesos)					
Concepto		2019	2020	2021	2022
1.	Ingresos de Libre Disposición	5,721,588.00	5,921,588.00	6,619,464.00	6,221,588.00
A	Impuestos	45,200.00	45,200.00	54,686.00	45,200.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00	0.00	0.00
D	Derechos	102,680.00	102,680.00	39,900.00	102,680.00
E	Productos	292,059.00	292,059.00	616,439.00	292,059.00
F	Aprovechamientos	7,550.00	7,550.00	7,300.00	7,550.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00	0.00
H	Participaciones	5,274,099.00	5,474,099.00	5,901,139.00	5,774,099.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	5,950,282.00	6,150,282.00	5,864,240.00	6,150,282.00
A	Aportaciones	5,950,280.00	6,150,280.00	5,864,240.00	6,150,280.00
B	Convenios	2.00	2.00	0.00	2.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00
4.	Total de Resultados de Ingresos	11,671,870.00	12,071,870.00	12,483,704.00	12,371,870.00
Datos Informativos					
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00

2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santa Catarina Minas, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo IV

Clasificador por Rubros de Ingresos.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			12,116,643.00
INGRESOS DE GESTIÓN			192,262.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	32,500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
Impuestos sobre la Producción, Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	2,500.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	32,060.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	22,260.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	9,800.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	127,702.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	127,702.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIO	Recursos Federales	Corrientes	11,924,381.00
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	5,774,099.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	3,539,526.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	1,880,907.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	46,267.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	30,407.00
ISR artículo 126	Recursos Federales	Corrientes	592.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	59,067.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	190,249.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	17,131.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	9,953.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	6,150,280.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	4,596,128.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	1,554,152.00
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santa Catarina Minas, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

